

Foll

34:378

1



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
(C. I. N.) Y
EL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL
CUARTO NIVEL (S. I. C. U. N.)**

BUENOS AIRES

1986

002184	I
<i>Folle</i> SIG 34:37815	
LIB 1	ANI

**NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
(C. I. N.) Y
EL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL
CUARTO NIVEL (S. I. C. U. N.)**

- DECRETO DE CREACION DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.)
- ESTATUTO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.) Y
- DECRETO DE CREACION DEL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL CUARTO NIVEL (S.I.C.U.N.)
- REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL CUARTO NIVEL (S.I.C.U.N.)

DECRETO Nº 2461

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1985

VISTO el estado actual de la Normalización Institucional de las Universidades Nacionales Argentinas producto del Decreto Nº 154/83 y la Ley Nº 23.068, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la función de coordinación universitaria la ejerce el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación de acuerdo con la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificaciones según texto ordenado por el Decreto Nº 132/83.

Que una vez que las Universidades Nacionales recobren el ejercicio pleno de su autonomía universitaria se hará menester contar con otro mecanismo de coordinación del que hasta el momento existe.

Que todo ello deberá hacerse sin menoscabo alguno de la autonomía universitaria y del dictado de la ley definitiva sobre universidades por el Honorable Congreso Nacional.

Que es necesario tener un ámbito adecuado de discusión y coordinación de políticas entre las Universidades y de ellas con el resto del Sistema Educativo Nacional, Científico y Cultural.

Que es necesario que las Universidades puedan coordinar acciones para sus relaciones internacionales.

Que el organismo a crearse tendrá las atribuciones y el poder de decisión que las propias Universidades resuelvan conferirle en el Estatuto a elaborarse.

Que como surge de lo anterior la constitución de este organismo deberá efectivizarse cuando las Universidades obtengan la autonomía plena.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

Artículo 1º — Créase el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) al que podrán adherir libremente las Universidades Nacionales en ejercicio de su autonomía.

Art. 2º — El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) tendrá como misión la coordinación de las políticas entre las Universidades Nacionales y de ellas con los distintos niveles y jurisdicciones de la educación en la República Argentina; la cultura y los organismos de investigación científica y técnica.

Tendrá a su cargo las relaciones con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros que constituyan un intercambio beneficioso para las Universidades Nacionales.

Todo lo anterior se realizará en el marco de las atribuciones conferidas al organismo interuniversitario nacional por las Universidades en el Estatuto para la entidad.

En el caso de las relaciones con el extranjero se deberán respetar las normas en vigencia para nuestras relaciones internacionales.

Art. 3º — El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) podrá prever dentro de su Estatuto la formación de organismos regionales de coordinación.

Art. 4º — El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) podrá coordinar, compatibilizar propuestas sobre validez nacional de estudios y títulos; habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional, a los efectos de su elevación al Poder Ejecutivo Nacional en un todo de acuerdo con la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificaciones según texto ordenado por el Decreto Nº 132/83.

Art. 5º — Integrará el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) un representante del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación con voz y sin voto a los efectos de la coordinación antes mencionada.

Art. 6º — El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación convocará a la primera reunión de Rectores para que de entre los participantes, surja una Comisión encargada de elaborar el Estatuto del organismo, que deberá expedirse dentro del término de sesenta días y ser aprobada en una nueva reunión de todos los Rectores de aquellas Universidades que resuelvan adherirse al Consejo.

Art. 7º — Atento lo establecido en el artículo 1º, la respuesta a la convocatoria a que se refiere el artículo precedente, queda a decisión libre de cada Universidad.

Art. 8º — La reunión del artículo 6º será convocada por el Ministro de Educación y Justicia de la Nación cuando las Universidades Nacionales tengan autoridades elegidas por los claustros normalizados según la Ley Nº 23.068.

Art. 9º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación a los efectos de su tratamiento con la Ley de Fondo.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. RAUL R. ALFONSIN
Presidente de la Nación

Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

**ESTATUTO
DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.)**

Artículo 1º — Conforme a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo 2.461/85 las Universidades Nacionales libremente adheridas formalizan el presente Estatuto del Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.).

Art. 2º — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

- a) Coordinar las políticas de las Universidades Nacionales entre sí.
- b) Coordinar las políticas de las Universidades Nacionales con los distintos niveles y jurisdicciones de la Educación y con los organismos de la cultura y de la investigación científica y técnica.
- c) Coordinar, establecer y mantener relaciones con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- d) Formar en los casos en que así lo estimare conveniente, organismos regionales de coordinación interuniversitaria.
- e) Coordinar, compatibilizar y establecer propuestas sobre validez nacional de estudios totales y parciales y títulos: **habilitación e incumbencias de títulos con validez nacional.**

- f) Informar sobre sus actividades al conjunto del sistema educativo nacional.
 - g) Cooperar, asistir y asesorar en las actividades y emprendimientos de cada una de las Universidades Nacionales cuando le fuere requerido.
 - h) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en la República Argentina y formular propuestas a los poderes públicos.
 - i) Analizar de manera permanente los problemas de la educación general y universitaria en el mundo y en especial en América Latina y, formular propuestas de intercambio e integración académica.
 - j) Promover la incorporación a su estructura, de las organizaciones interuniversitarias estatales acorde con los objetivos de interés común.
 - k) Definir políticas y coordinar actividades de extensión universitaria.
 - l) Analizar y participar en la solución de los grandes problemas nacionales.
 - m) Intervenir en la planificación del sistema educativo global en el marco de integración crítica con el objeto de su necesario acople al diseño de un modelo de desarrollo concensuado por la sociedad.
 - n) Emitir opinión fundada frente a todo proyecto de creación de nuevas universidades en el país.
- La enumeración precedente es meramente indicativa y no obsta a la realización de otras actividades y gestiones compatibles con el principio de coordinación interuniversitaria.

Art. 3º — Integran el Consejo Interuniversitario Nacional:

- a) Las Universidades Nacionales adheridas.

- b) Las Universidades Nacionales creadas o a crearse que adhieran en el futuro.
- c) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, con voz y sin voto.

Art. 4º — La representación de cada Universidad ante el Consejo, estará a cargo del respectivo Rector, de quien se hallare a cargo del Rectorado; sujeto a lo establecido en el estatuto de cada Universidad.

Art. 5º — Son obligaciones de las Universidades adheridas al Consejo:

- a) Colaborar con el logro de los fines propuestos en su creación.
- b) Cumplir con los compromisos que contraigan con el Consejo y las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 6º — Son derechos de las Universidades adheridas al Consejo:

- a) Proponer la iniciativa que estimaren convenientes a los fines perseguidos por el Consejo.
- b) Participar a través de su representante de las reuniones del Consejo con voz y voto.
- c) Elegir y ser elegidas en las funciones que se prevén en este Estatuto.
- d) Retirarse voluntariamente del Consejo, dando aviso al Comité Ejecutivo.

Art. 7º — El Consejo Interuniversitario Nacional se reunirá:

- a) En sesión ordinaria cinco veces por año.
- b) En sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran. Esta convocatoria podrá realizarse por decisión del Comité Ejecutivo o por solicitud de no menos de un tercio de los miembros del C.I.N.

Sus decisiones serán válidas cuando fueren adoptadas con la presencia de más de la mitad de los representantes de las Universidades adheridas y contaren con la aprobación de la mayoría de los presentes.

Art. 8º — El Consejo goza de la facultad de organización interna a cuyo efecto podrá:

- a) Aceptar la incorporación y retiro de las Universidades Nacionales.
- b) Aceptar las renunciaciones de las Universidades que tengan asignadas funciones en el Comité Ejecutivo del Consejo y proceder a la elección a los fines de su reemplazo cuando correspondiere.
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y sus decisiones.
- d) Delegar en cualquiera de sus miembros el cumplimiento de funciones que en su concepto pueden y deben requerir soluciones inmediatas en beneficio del Consejo.
- e) Celebrar convenios o acuerdos de interés interuniversitario, educativo, científico, cultural o tecnológico con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- f) Interpretar el presente Estatuto cuando a su juicio las disposiciones del mismo no contemplen con precisión los asuntos sometidos a su consideración.
- g) Modificar el presente Estatuto con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros.

Art. 9º — El Consejo Interuniversitario Nacional se reunirá en sesiones ordinarias rotativamente en cada una de las Universidades adheridas y presidirá sus deliberaciones el titular de la sede anfitriona.

Art. 10 — El Consejo Interuniversitario Nacional constituirá un Comité Ejecutivo compuesto por seis Rectores y un Presidente. Cada uno de los seis Rectores ejercerá una Secretaría, las que se denominarán: de Enseñanza, de Investigaciones, de Post-Grado, de Relaciones, de Asuntos Económicos y de Extensión.

El Comité Ejecutivo durará un año en sus funciones. La Presidencia de este Comité será ejercida en forma rotativa por el titular de la sesión ordinaria inmediata siguiente a realizar por el Cuerpo.

Art. 11 — Cada uno de los Secretarios presidirá una Comisión elegida por el Plenario de Rectores, que estará integrada en todos los casos por Rectores que no formen parte del Comité Ejecutivo.

Art. 12 — Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Dar cuenta de sus gestiones al Consejo en la primera sesión que éste celebre.
- b) Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las decisiones del Consejo.
- c) Realizar la redacción, despacho y archivo de la correspondencia, actas, documentación, comunicaciones y demás papeles del Consejo.
- d) Preparar e informar, de acuerdo con el Presidente el orden del día, la organización y la citación de los integrantes del Consejo para la sesión inmediata siguiente.

DECRETO Nº 1967

Buenos Aires, 9 de octubre de 1985

VISTO que las Universidades Nacionales tienen como misión acrecentar y transmitir el conocimiento, propendiendo al desarrollo científico-cultural en el marco de la autonomía que les confiere la Ley Nº 23.068, ratificatoria del Decreto Nº 154/83, y

CONSIDERANDO:

Que los crecientes grados de complejidad y desarrollo del campo de las ciencias y las tecnologías generan la necesidad de alcanzar niveles cada vez mayores de perfeccionamiento, que son propios del nivel cuaternario.

Que, por ello, es preciso promover la expansión y consolidación de dicho nivel asegurando a todas las Universidades Nacionales la oportunidad de ofrecer una formación de postgrado acorde con los requerimientos de la región en que se encuentra ubicada.

Que sólo a través de la cooperación y complementación entre las Universidades será posible alcanzar el más alto nivel académico y ampliar, al mismo tiempo, las oportunidades de acceso a la formación de postgrado a todos los aspirantes y en todas las disciplinas.

Que las autoridades universitarias han expresado su interés, en realizar esfuerzos solidarios tendientes a alcanzar el perfeccionamiento deseado a través de la integración de los recursos disponibles en la coordinación de actividades, aún incluso con otras instituciones de Latinoamérica.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

Artículo 1º — Créase el Sistema Interuniversitario del Cuarto Nivel (SICUN) al que podrán adherir libremente las Universidades Nacionales, en uso de la autonomía que les concede la Ley Nº 23.068, ratificatoria del Decreto Nº 154/83.

Art. 2º — El SICUN tendrá como misión organizar el nivel cuaternario, promover su desenvolvimiento en el más alto nivel académico, perfeccionando las actividades ya existentes e instrumentando nuevos programas de formación en disciplinas críticas para el desarrollo y modernización del país, en conexión directa con planes de investigación y tomando especialmente en cuenta las necesidades nacionales y regionales. Incluso el SICUN organizará estudios especializados de grado en áreas prioritarias según las necesidades antes mencionadas.

Art. 3º — Sin perjuicio de los recursos especiales que recibirá el SICUN del gobierno nacional y de otros organismos interesados, cada una de las instituciones integrantes del sistema contribuirá al sostenimiento de los programas que este desarrolle, de manera tal de concentrar todos los recursos en ciertos programas por especialidad, posibilitando de tal forma la apoyatura idónea en cuanto a personal docente con dedicación especial, laboratorios, bibliotecas y demás medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Se establecerá un sistema de becas para alumnos que permita la dedicación exclusiva, haciendo cierta la igualdad de oportunidades y posibilidades. Asimismo deberá preverse que aquellos que ingresen al sistema, tendrán que asumir el compromiso de investigar, enseñar y/o trabajar en sectores de la producción nacional, una vez finalizados los estudios y por un tiempo determinado.

Los estudios parciales realizados dentro de los programas del SICUN, tendrán validez, para la prosecución de los mismos en todas las Universidades adherentes.

El SICUN promoverá la cooperación con otros sistemas de Postgrados de países latinoamericanos.

El SICUN distribuirá y coordinará los recursos humanos altamente calificados provenientes de la cooperación internacional y en colaboración con otros organismos públicos.

Art. 4º — El Ministro de Educación y Justicia convocará a una reunión de todos los Rectores de Universidades Nacionales para que, con su presidencia o la de su representante, se coordinen las acciones necesarias para la puesta en marcha del sistema.

Se invitará a participar de las deliberaciones a otros organismos públicos dedicados a investigación, para que puedan aportar sus conocimientos y recursos humanos y materiales.

De entre los participantes se designará un Comité Especial, el que, en un plazo de treinta (30) días, deberá elaborar las normas reglamen-

tarias de este Decreto en lo referente a las funciones y estructura del Sistema y a su organización académica de acuerdo con la misión de las pautas definidas precedentemente. Las propuestas emanadas de dicho Comité deberán ser tratadas y aprobadas en una reunión plenaria de los Rectores de las Universidades que adhieren al Sistema.

Art. 5º — Atento lo establecido en el artículo 1º, la respuesta a la convocatoria a que se refiere el artículo precedente, queda a decisión de cada universidad.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. RAUL R. ALFONSIN
Presidente de la Nación

Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL CUARTO NIVEL (SICUN)

REGLAMENTO

Artículo 1º — El SICUN es el Sistema Nacional de Cuarto Nivel de las Universidades Nacionales constituido por disposición del Poder Ejecutivo Nacional y con la adhesión de las Universidades Nacionales a través del C.I.N. en un acto solidario y de coordinación de actividades de alto nivel con el objeto de satisfacer las necesidades de recursos humanos de la mayor jerarquía que el país necesita en las áreas más críticas del desarrollo nacional.

Art. 2º — Son objetivos del Sistema:

- a) Satisfacer las necesidades de formación sistemática y permanente, de nivel cuaternario, de recursos humanos especializados en las funciones de investigación, docencia y transferencia en áreas de interés prioritario para la modernización de la sociedad argentina.
- b) Integrar, coordinar y perfeccionar las capacidades de alto nivel de excelencia, instaladas en el sistema universitario nacional.
- c) Promover el fortalecimiento de las relaciones académicas y científicas de los centros de actividades de postgrado de las universidades nacionales con centros extranjeros o internacionales de cuarto nivel.

Art. 3º — La estructura organizativa del sistema será la siguiente:

- a) El Plenario de Rectores del C.I.N.
- b) La secretaría de Postgrado del C.I.N.
- c) Las Universidades Nacionales integrantes del sistema.

Art. 4º — Son funciones del Plenario de Rectores con el asesoramiento de la Secretaría de Postgrado.

- a) Formular las políticas y proponer cursos de acción para el cumplimiento de los propósitos del sistema en estrecho contacto con instituciones nacionales, públicas y privadas que aporten a su planificación desarrollo y objetivo.
- b) Patrocinar programas regulares u ocasionales de capacitación, actualización y especialización, en disciplinas o áreas del conocimiento que se evalúen de interés prioritario.
- c) Evaluar el interés y nivel académico de los currículos de cursos o carreras, propuestos por las Unidades Ejecutoras.
- d) Entender en todo lo referente a la reglamentación de los cursos y carreras del sistema.
- e) Evaluar la marcha, cumplimiento y resultados de los programas del sistema.
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Educación y Justicia el presupuesto de gastos y recursos.
- g) Promover el intercambio científico y académico con instituciones nacionales y extranjeras.
- h) Difundir:

- 1 — Los programas del sistema y la evaluación de sus resultados.

2 — Toda otra información, nacional e internacional, relativa a la formación de cuarto nivel.

- i) Organizar y mantener actualizado un registro de necesidades y recursos humanos del nivel cuaternario.

Art. 5º — Para la evaluación de los cursos y carreras propuestos por las Unidades Ejecutoras el C.I.N. podrá ser asistido por asesores en las distintas disciplinas.

Art. 6º — Los Asesores Honorarios serán designados por el C.I.N. a propuesta de la Secretaría de Postgrado, y deben ser personalidades de reconocido prestigio científico y académico.

Art. 7º — Las Unidades Ejecutoras son las Universidades Nacionales que se integran operativamente para la prestación académica del sistema.

Art. 8º — En las certificaciones emitidas por la Universidad se hará constar que el curso o carrera integra el SISTEMA INTERUNIVERSITARIO DEL CUARTO NIVEL.

Art. 9º — Los recursos del Sistema provienen de:

- a) Los que asigne específicamente la Ley de Presupuesto.
- b) Aquellos que destinen las propias Universidades participantes.
- c) Aquellos que destinen para ese fin organizaciones e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Aquellas donaciones o legados que a ese fin hiciera cualquier sujeto de derecho.

Art. 10 — Definición:

- a) *CURSOS DE FORMACION SUPERIOR* - De Especialización

Definición académica:

Son aquellos que tienen por objeto especializar en el

dominio de temas o áreas determinadas. Amplian la capacitación profesional en profundidad y/o extensión a través de un entrenamiento intensivo. Generan una mayor capacitación profesional y pueden, por lo tanto, conducir a títulos adicionales.

b) *MAGISTER*

Definición académica:

Estudio y adiestramiento de excelencia en alguna disciplina específica que debe completarse con la presentación de una Tesis que demuestre iniciación en un tema original de investigación de la respectiva disciplina. Otorga grado académico.

c) *DOCTORADO*

Definición académica:

Es el estudio y perfeccionamiento de excelencia en temas específicos, atendiendo la universalidad del conocimiento y cuya tesis final constituye un aporte original. Otorga grado académico.

Las reglamentaciones accesorias, mínimo de horas, duración, etc. de cursos, Magister y Doctorados serán dispuestas oportunamente por el C.I.N.